

## ORDENANZA N° 211/91

### POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO DE FAENAMIENTO, ABASTECIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE CARNE VACUNA PARA EL CONSUMO PÚBLICO DE ENCARNACIÓN.

#### VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, la carne vacuna constituye para la población, una de las principales fuentes de alimentación;

Que, es imprescindible que dicho producto reúna todas las condiciones sanitarias e higiénicas posibles, en salvaguarda de la Salud Pública;

#### POR TANTO:

**LA HONORABLE JUNTA MUNICIPAL DE ENCARNACIÓN, REUNIDA EN CONCEJO:**

#### ORDENA:

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES.

- **Art. 1º)** El régimen de faenamiento, abastecimiento y comercialización de carne vacuna, para consumo público de la ciudad de Encarnación, queda sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza.
- **Art. 2º)** Entiéndase por “CARNES APTAS PARA EL CONSUMO” todas aquellas que reúnan las condiciones sanitarias e higiénicas establecidas en la Ley N° 836/80
- **Art. 3º)** El ganado que se destina a faena para consumo, deberá estar sujeto a las documentaciones legales que justifiquen las procedencia y propiedad del mismo.
- **Art. 4º)** Todo vacuno destinado para el consumo, obligatoriamente deberá ser inspeccionado en el local del Matadero, antes y durante el faenamiento.
- **Art. 5º)** El faenamiento será únicamente ordenado por el veterinario Municipal, y el responsable del Ministerio de Agricultura y Ganadería, no pudiendo efectuarse el mismo, sin la presencia de dichos funcionarios.
- **Art. 6º)** Declárese obligatoria la expedición de un Certificado especial Municipal, estableciendo que la res i fracción de res inspeccionada, es apta para el consumo, como así también la procedencia de la misma.
- **Art. 7º)** La inspección del ganado y la expedición del Certificado de referencia estará a cargo del Veterinario Municipal, con el visto bueno del Administrador del Matadero Municipal.
- **Art. 8º)** Una vez terminado el faenamiento, la res o fracción de res destinada al consumo, no podrá ser movida del Matadero Municipal,

transportada ni comercializada, si no fuera acompañada del Certificado correspondiente, que la declare apta para el consumo.

- **Art. 9º)** El certificado de referencia será expedida a cada abastecedor por el total de las reses faenadas.

## CAPITULO II

### DEL MATADERO MUNICIPAL

- **Art. 10º)** Se entiende por el Matadero Municipal, el lugar destinado por esta Municipalidad, para el faenamamiento de reses para el consumo público
- **Art. 11º)** Los faenamamientos para consumo público de la Ciudad de Encarnación, se hará únicamente en el Matadero Municipal. La Municipalidad de Encarnación se reserva el derecho de autorizar faenamamientos fuera del Matadero Municipal, las que se hallen afectados a la jurisdicción de esta comuna.
- **Art. 12º)** Crease la Dirección de Administración del Matadero Municipal, a la que compete el control, represión y demás actividades concernientes a sus funciones. A su cargo estará la organización y funcionamiento que se reglamentará por separado en forma conjunta con el Departamento Ejecutivo.
- **Art. 13º)** Las tasas por usufructo de las instalaciones del Matadero Municipal se determinarán por una disposición reglamentaria, que complementará la presente ordenanza.
- **Art. 14º)** El Matadero Municipal, deberá encuadrarse dentro de lo establecido por los Art. 9º al 13º del Decreto de Ley N° 423, del 29 de marzo de 1966 y a la ley N° 836/80 del “Código Sanitario”.
- **Art. 15º)** Denominase abastecedores por esta Ordenanza a todas aquellas personas que hacen profesión habitual a esta actividad, concerniente a la provisión de reses para el consumo público.
- **Art. 16º)** Todo interesado en ejercer el trabajo de abastecedor, deberá observar los siguientes requisitos:
  - a) Solicitar del Departamento Ejecutivo, la matricula correspondiente.
  - b) Ser mayor de edad.
  - c) Presentar certificaciones de residencia y de buena conducta, expedida por autoridad competente.
  - d) Demostrar poseer solvencia económica
  - e) Depositar en la Tesorería Municipal, la suma de Gs. 500.000 (Quinientos mil guaraníes) en concepto de cumplimiento de contrato.
  - f) Comprometerse a firmar un contrato con esta Municipalidad, referente al abastecimiento normal durante la vigencia del mismo.
- **Art. 17º)** La Municipalidad de Encarnación, se reserva el derecho de llamar a inscripción de abastecedores para aumentar o completar el número de los mismos en pro de un mejor servicio.

- **Art. 18º)** Disponer que, si en un período de 15 (quince) días del llamado a inscripción de abastecedores, no se presentaren interesados, la Municipalidad tomará las medidas pertinentes del caso, para salvaguardar los intereses de la comunidad.
- **Art. 19º)** Esta Municipalidad establece, que podrán ser abastecedores todas aquellas personas que estén encuadradas dentro del Art. 16 de la presente Ordenanza y serán responsables del abastecimiento de carne a la población.
- **Art. 20º)** El Departamento Ejecutivo, podrá aumentar o disminuir el número de abastecedores, siempre y cuando haya necesidad o atendiendo a razones de mejor organización y servicio; previa tramitación de la matrícula, conforme lo establece el Art. 16 , inc. "a" de esta Ordenanza.
- **Art. 21º)** La Dirección de Inspección General del Departamento Ejecutivo, llevará un registro de abastecedores matriculados, en orden de fechas de las respectivas solicitudes.
- **Art. 22º)** El abastecedor matriculado, está obligado a cumplir con el abastecimiento de carne, durante el período de un año, a partir de la fecha del Contrato suscripto con esta Municipalidad.
- **Art. 23º)** El abastecedor queda obligado a abonar todos los impuestos fiscales y municipales, sin cuyo requisito no podrá faenarse res alguna.
- **Art. 24º)** La matrícula de abastecedor, es intransferible.
- **Art. 25º)** El abastecedor matriculado no podrá dejar de dar cumplimiento al Contrato, sin previo aviso que le hará por escrito, con 15 (quince) días de anticipación, caso contrario será pasible de sanciones establecidas en la presente ordenanza.
- **Art. 26º)** Vencido el contrato, el abastecedor interesado podrá renovarlo, caso contrario podrá retirar el depósito en garantía, para cuyo efecto presentará una solicitud acompañada de la nota de depósito en garantía.

#### **CAPITULO IV**

##### **DE LOS ABASTECEDORES DE COMPAÑIAS**

- **Art. 27º)** Los abastecedores de compañías, estarán sujetos a las mismas disposiciones vigentes para los abastecedores matriculados, a excepción del Inc "c" del Art. 16 de la presente ordenanza, estableciéndose la garantía de los mismos, en la suma de Gs. 100.000 (cien mil guaraníes)
- **Art. 28º)** El número de abastecedores de compañías en sus respectivas localidades queda sujeto a las necesidades que serán determinadas en cada caso con el Departamento Ejecutivo.
- **Art. 29º)** Los abastecedores de compañías, que deseen introducir carne vacuna para consumo de esta ciudad, en situaciones

especiales, requerirán obligatoriamente la obtención del permiso de esta Municipalidad.

- **Art. 30º)** A los efectos de la obtención del referido permiso, los interesados formularán la correspondiente solicitud en sellado municipal, al Departamento Ejecutivo.
- **Art. 31º)** Los abastecedores de compañías o de otros puntos del país que deseen introducir carne vacuna para consumo de esta ciudad deberán pasar obligatoriamente por los puestos de control (Matadero Municipal) establecidos por esta Municipalidad, a los efectos de la reinspección sanitaria y pago de tasas correspondientes que se establecerán en una disposición reglamentaria, que complementará la presente ordenanza.-

## CAPITULO V

### DE LOS ABASTECEDORES ESPECIALES U OCASIONALES

- **Art. 32º)** Los abastecedores especiales u ocasionales, son aquellos que introducen carne vacuna para el consumo interno de esta ciudad, provenientes de ciudades o pueblos no pertenecientes al Distrito de Encarnación; los mismos deberán tener obligatoriamente el permiso municipal, debiendo someter la carne a la reinspección sanitaria Municipal y al pago de las tasas correspondientes.

## CAPITULO VI

### DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE.

- **Art. 33º)** Las carnes para el consumo, serán transportadas en vehículos adecuados y debidamente habilitados por esta Municipalidad y para el efecto deberán reunir los siguientes requisitos:
  - a) Serán cerrados y con techos de altura suficiente para mantener fracciones de reses colgadas y separadas del piso a un mínimo de 12 centímetros.
  - b) El techo, piso y costados serán totalmente forrados con zinc, u otro material similar de fácil limpieza, con juntas bien selladas.
  - c) En la parte superior de ambos costados, contarán con sistema de aireación, con un mínimo de cuatro para vehículos pequeños y de seis para vehículos grandes, recubiertos interiormente por un tejido metálico fino, a fin de impedir la entrada de moscas u otros insectos.
  - d) El interior estará provisto de gancheras y ganchos de hierro galvanizado en la parte superior, debiendo ser transversales la colocación de las gancheras y con espacio mínimo de 50 centímetros entre cada uno de ellos.
  - e) Las carnes serán suspendidas de los ganchos sin hacinamiento, de modo a permitir suficiente aireación.
  - f) Externamente serán pintadas y llevarán en lugar visibles la inscripción de "TRANSPORTE DE CARNE" y su respectivo número identificatorio.
- **Art. 34º)** Serán admitidos como vehículos de transporte de carnes, aquellos que reúnan las condiciones establecidas en esta Ordenanza, y en el Art. 17, del Decreto de Ley N° 423/66.

- **Art. 35°)** Ningún vehículo destinado a transporte de carnes, podrá ser usado para otros servicios, (transporte de menudencias, cueros, etc) de acuerdo a lo establecido en el Art. 17 del Decreto Ley N° 423/66
- **Art. 36°)** Todos los vehículos destinados al transporte de carnes, serán sometidos obligatoriamente a una previa inspección y desinfección, como asimismo, una vez habilitados, quedaran sujetos al control diario de la Dirección de la Administración del Matadero Municipal, con amplia facultad de tomar las medidas de carácter higiénica sanitaria, cuando lo juzgue necesario.
- **Art. 37°)** Cada vehículo habilitado, quedará inscripto con su número de chapa, nombre del propietario, domicilio y demás datos. La habilitación tendrá validez por el término de un año.
- **Art. 38°)** Los vehículos habilitados, deberán pasar obligatoriamente por el Departamento de Salubridad e Higiene de la Municipalidad, una vez al mes, para su desinfección, estableciendo los primeros 5 (cinco) días de cada mes para dicho efecto, debiendo abonarse la Tasa de desinfección de acuerdo a una imposición reglamentaria que complementará la Ordenanza.
- **Art. 39°)** Para el traslado de la carne, deberá ser obligatorio el uso del frío, (camiones frigoríficos o similares), cuando las distancias a recorrer, sean mayores a 120 kilómetros, o cuando para el recorrido se cumpla más de tres horas. (Art. 18, Decreto Ley N° 423/66)

## CAPITULO VI

### DE LOS MERCADITOS O PUESTOS DE VENTAS.

- **Art. 40°)** Los mercaditos o puestos de ventas de carne vacuna para el consumo público, serán habilitados por esta Municipalidad, quienes deberán llenar las condiciones mínimas siguientes:
  - a) Piso, techo y paredes fácilmente lavables y ganchos higiénicos que permitan colgar las carnes sin contacto con el suelo o paredes.
  - b) Balanza legalmente contrastadas y elementos necesarios para un aseado corte, expendio y conservación
  - c) Paredes azulejadas hasta una altura de 2.50 metros, mesa de mármol o granito.
  - d) Local cerrado, convenientemente ventilado y con agua potable en cantidad suficiente para la limpieza permanente del local.
- **Art. 41°)** No se habilitará mercaditos o puestos de ventas para expendio de carnes vacuna que no reúnan los requisitos transcriptos en el artículo anterior.
- **Art. 42°)** Los propietarios o encargados de los mercaditos o puestos de ventas, no recibirán ni venderán carnes que no cuenten con el Certificado, que los declare aptas para el consumo público
- **Art. 43°)** Toda infracción a cualquiera de las disposiciones de los artículos precedentes, serán sancionados con el comiso de las carnes y clausura del mercadito o puesto de ventas por 18 (diez y ocho)

días la primera vez, por un mes la segunda vez y definitivamente la tercera.

- **Art. 45°)** Toda carne que sea puesta en el comercio en mercaditos o puestos de ventas, que no están debidamente habilitadas, o por personas no autorizadas, a pie o por otros medios ambulantes, será considerada como de origen clandestino y decomisado.
- **Art. 46°)** las carnes decomisadas en el caso precedente, siempre que sean aptas para el consumo, se destinará sin cargo al abastecimiento de las instituciones oficiales i de beneficencia, que reciban regularmente provisión de este producto. En caso contrario, serán destruidas.

## **CAPITULO VIII**

### **DEL PERSONAL DE TRANSPORTE Y EXPENDIO DE CARNES**

- **Art. 47°)** El personal empleado en el transporte y expendio de carne para el consumo público, deberá estar convenientemente uniformado y munido de un Certificado de Salud, que le habilite ara ejercer su profesión.
- **Art. 48°)** La Dirección de Inspección General del Departamento Ejecutivo habilitará un Registro o fichero, donde serán inscriptas todas aquellas personas que se dediquen al transporte, manipuleo y expendio de carne vacuna para el consumo público, previa presentación de una solicitud, se le otorgará un carnet, donde consten los siguientes datos:
  - a) Nombre y apellido
  - b) Edad
  - c) Domicilio
  - d) Numero de Certificado de Salud
  - e) N° de C. I. P. o Libreta de Baja
  - f) N° de Registro Habilitante
  - g) Fecha de expedición del carnet
  - h) Dos fotos, una para el carnet y otra para el fichero.
- **Art. 49°)** Las personas autorizadas para el ejercicio de tales oficios, deberán cumplir las siguientes exigencias:
  - a) Uso de vestimentas higiénicas adecuadas, compuestas de pantalón y blusa suelta de mangas largas, calzados de goma, y;
  - b) Uso de capuchones cubre espaldas de material de plástico o impermeable, prohibiéndose el uso de lonas u otros materiales, a fin de facilitar su lavado o limpieza.
- **Art. 50°)** La no observancia de estas disposiciones, dará lugar por primera vez, a una suspensión de 8 (ocho) días, y en caso de reincidencia, el retiro definitivo del permiso correspondiente; estando facultado la Dirección de Inspección General del Departamento Ejecutivo, para tales procedimientos.
- **Art. 51°)** La Dirección de Inspección General, pondrá a conocimiento del Departamento Ejecutivo las medidas adoptadas.

## **CAPITULO IX**

### **DE LAS MULTAS Y SANCIONES**

- **Art. 52º)** El abastecedor y/o faenador, puede ser suspendido como tal, por las siguientes causas:
  - a) Haber dejado de faenar por el término de (quince) días, sin el debido justificativo.
  - b) Por violación a las disposiciones estatales y municipales.
  - c) Por eludir el pago de los impuestos fiscales y/o municipales.
  - d) Por falta de respeto a las autoridades municipales.
  
- **Art. 53º)** Los faenadores y/o abastecedores, y los mercaditos o puestos de ventas, serán penados con una multa equivalente a cinco jornales mínimos, para trabajadores de actividades diversas, no especificadas en la Capital de la República la primera vez, la segunda vez, el doble de la primera multa aplicada y más 15 (quince) días de suspensión y la tercera vez, multa equivalente a 15 (quince) jornales mínimos para trabajadores de actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, con la pérdida de la Licencia de abastecedor.  
Esta Municipalidad se reserva el derecho de descontar la multa del depósito de garantía.
  
- **Art. 54º)** Los abastecedores y/o faenadores de compañías, especiales u ocasionales, serán pasibles de multas y sanciones, que serán determinadas en cada caso por el departamento Ejecutivo, de acuerdo a la gravedad de la infracción.
  
- **Art. 55º)** El personal de transporte y expendio de carnes, será sancionado de acuerdo al Art. 50 de esta Ordenanza.

## CAPITULO X

### DE LAS DISPOSICIONES FINALES

- **Art. 56º)** Cualquier modificación o interpretación de las normas de esta Ordenanza, podrá hacerla la H.J.M en la forma y medios provistos por la Ley N° 1294/ 87 “Orgánica Municipal”.
  
- **Art. 57º)** Queda derogada la Ordenanza 56 del 03 de marzo de 1975 y otras disposiciones que contradigan a la presente.
  
- **Art. 58º) COMUNIQUESE** a la Intendencia Municipal, a sus efectos legales.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE JUNTA MUNICIPAL A LOS DIEZ Y SEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.**

**Firmado: Gladis Carrera de Medina** (Secretaria) , **Juan Antonio Diaz de Vivar** (Presidente) .-

Encarnación, 23 de diciembre de 1991

**TENGASE POR ORDENANZA.-** Envíese copias al Ministerio del Interior, de conformidad dispuesto por la Ley N° 1294/87 “Orgánica Municipal” Comuníquese, publíquese y cumplido, archívese.-

**DR. PEDRO LLANES, (Secretario Municipal), Abog. LORENZO LUCIANO ZACARIAS (Intendente Municipal).-**